



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión
Causante:	Luis Enrique Peña Quinaya
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2019 01052 00
Decisión:	Medida saneamiento - Designa curador <i>ad litem</i>

Señala el artículo 132 del C.G. del P., que es deber del Juez precaver irregularidades y eventuales nulidades en el proceso, por lo cual, al revisar las documentales obrantes en el plenario, se observó que si bien se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas en el numeral 2° del auto admisorio de 9 de diciembre de 2019 (fl. 85) y se volvieron a efectuar las respectivas publicaciones en sistema TYBA, conforme a lo ordenado en audiencia de 6 de mayo de 2021, se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos y se ordenó presentar el trabajo de partición, sin que se haya designado el respectivo *curador ad litem* conforme a lo ordenado en los artículos 318 del CGP y artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 20201, en aras de precaver posibles irregularidades, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado a partir del auto de 10 de agosto de 2021, inclusive, mediante el cual se convocó a audiencia de inventarios y avalúos, en el presente asunto.

SEGUNDO: En su lugar, se ordena lo siguiente:

Como quiera que las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso fueron emplazadas, sin que

compareciera ninguna a notificarse de la demanda, luego de vencido el termino correspondiente, se le designa como curador *ad litem*, en los términos del numeral 7 del art. 48 del Código General del Proceso, a la abogada Farina Roca Pacheco, a quien se le notificará en la dirección Cr. 10 No 16 – 39 Edi. Seguros Bolívar Ofi. 1509 de Bogotá D.C., Correo electrónico: froca@apoyolegalsa.com y abogadolitigios@apoyolegalsa.com, con quien se continuará el trámite del proceso.

Por secretaría, comuníquesele esta determinación a la designada, conforme el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que demuestre estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, situación que deberá acreditar al plenario mediante prueba documental idónea, de guardar silencio y no posesionarse en debida forma, se procederá a la compulsación de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, a fin de que inicie las acciones a que haya lugar, así como ser sancionada con multas de hasta 10 SMMLV, por incumplir lo aquí ordenado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en la sentencia C-083 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, el despacho tiene claro que la labor de curador *ad-litem* es gratuita, en virtud del principio de solidaridad.

No obstante, dicho principio de gratuidad no impide la fijación y cancelación de gastos en que se incurra para el ejercicio de la misión encomendada. Por consiguiente, se señalan por concepto de gastos la suma **\$100.000.00.** a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

CRAB

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N°057.

Bogotá, 28 de abril de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6b31af9730ec3279db8ce08408ef020e079d67fa04b26c4cb5f939a2afa262**

Documento generado en 27/04/2022 02:48:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**